

**Fwd: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ORDINARIO CIVIL  
RAD. 190013103004-2019-00056-00 DTE. MARITZA OLAYA  
BALANTA**

**Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>**

Mié 13/10/2021 8:58 AM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- joseminamina24@hotmail.com <joseminamina24@hotmail.com>;
- nallibeminamina@yahoo.es <nallibeminamina@yahoo.es>;
- marvinjrl1986@gmail.com <marvinjrl1986@gmail.com>;
- janethdelgado.n@gmail.com <janethdelgado.n@gmail.com>;
- dagobertogioz72@hotmail.com <dagobertogioz72@hotmail.com>;
- notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;
- jcg.asesorjuridico@gmail.com <jcg.asesorjuridico@gmail.com>

CC:

- Angela Castro Velasco <coord.accionesjudiciales@asmetsalud.org.co>;
- Erika Vanessa Calderon Burbano <erika.calderon@asmetsalud.com>;
- Carolina Lopez hurtado <carolina.hurtado@asmetsalud.com>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO CIVIL  
Demandante: MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS  
Demandados: ASMET SALUD EPS SAS y OTROS.  
Radicado: 190013103004-2019-00056-00

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación.

Cordial saludo,

**GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.459.689 de Bogotá, domiciliado y residente en Popayán, en mi calidad de apoderado general de **ASMET SALUD EPS S.A.S**, demandada dentro del asunto citado en la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad procesal y conforme al recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia proferida por el *a quo* en audiencia virtual del 8 de octubre de 2021, procedo a sustentar los reparos concretos en contra de dicha providencia. Remitirse al documento adjunto.

Anexo un archivo en PDF con 7 hojas. Copio el mensaje a las partes intervinientes conforme lo dispuesto en el Dct. 806 de 2020.

Atentamente,

**NOTIFICACIONES JUDICIALES**

Notificaciones Judiciales

Asmet Salud - Nacional

Cra 4 # 18N - 46

Telefono: 8312000

*"Nuestro actuar genera respeto y confianza"*

Señora  
**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
E.S.D

**PROCESO:** ORDINARIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** MARITZA OLAYA BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS.  
**RADICADO:** 11310300420190005600

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN-SUSTENTACIÓN DE REPAROS**

**GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 65.589 del C. S. de la J. en ejercicio del poder que obra en el presente proceso y que me fuera conferido por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910 de Puerto Tejada (C), en su calidad de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal y conforme al recurso de apelación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia proferida por el *a quo* en audiencia virtual del 8 de octubre de 2021, procedo a sustentar los reparos concretos en contra de dicha providencia con el ánimo de que el *Ad quem* al momento de desatar la alzada la revoque en su integridad y proceda a negar las pretensiones de la demanda, para lo cual procedo a manifestar lo siguiente:

**I. PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA**

Se trata de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán en la cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones deprecadas por los demandantes, en los siguientes términos:

*“ PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: declarar solidariamente responsable a la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA por los perjuicios ocasionados a los accionantes, señora Maritza Olaya Balanta, Jesica Fernanda Mina Olaya, Yuly Vanessa Olaya Rodríguez, Olga María Enis Balanta, Andrés Felipe Carabali Olaya, Carmenza Olaya y Arley Olaya Balanta, de acuerdo con la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO: condenar a las demandadas a pagar a los demandantes por perjuicios morales la suma de \$30.000.000 a cada uno de los señores Olga María Enis Balanta, Carmenza Olaya, Maritza Olaya y Arley Olaya Balanta, y la suma de \$20.000.000 a cada uno de los señores Jesica Fernanda Mina Olaya, Yuly Vanessa Olaya Rodríguez y Andrés Felipe Carabali.*

**CUARTO:** Disponer que las condenas antes mencionadas obtengan un interés legal civil del 6% anual a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta cuando se realice el pago.

**QUINTO:** declarar que la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, tiene derecho a ser reintegrada por parte de sus llamados en garantía Doctor Heriberto Camacho Vega y ALLIANZ SEGUROS SA en el pago efectuado por ella a los accionantes de los dineros por daño moral y el deducible pactado según lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

**SEXTO:** declarar que el llamado en garantía Dr. Heriberto Camacho Vega tiene derecho a ser reintegrado por parte de Seguros del Estado en el pago efectuado por él frente a quien lo llamo en garantía.

**SEPTIMO:** condenar en costas a ASMET SALUD EPS SAS y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA las cuales se liquidarán de conformidad con el artículo 365 del CGP, se fijan las agencias en derecho en favor de los señores Maritza Olaya, Jesica Fernanda Mina, Yuly Vanesa Olaya, Olga María Enis Balanta, Andrés Felipe Carabali, Carmenza y Arley Olaya Balanta por valor de \$9.000.000 a razón de \$1.500.000 para la esposa y los tres hijos, y \$1.000.000 a cada uno de los nietos”.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Conforme a los reparos manifestados en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2021 frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, me permito sustentarlos en el siguiente sentido:

- **EL A QUO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN U OMISIÓN QUE, SIENDO ATRIBUIBLE A ASMET SALUD EPS SAS, HUBIESE SIDO LA CAUSANTE DEL DAÑO ALEGADO POR LA ACCIONANTE.**

La responsabilidad civil en Colombia se encuentra regulada en la ley 57 de 1887 en su artículo 2341, norma que estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Dentro de la Jurisprudencia, este tipo de responsabilidad también ha sido desarrollada, entre alguno de los pronunciamientos de las Altas Cortes al respecto se encuentra lo dispuesto en la Sentencia C-1008/10 de la Honorable Corte Constitucional, concepto retomado en la Sentencia T-609/14 en las cuales se expresó:

*“En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil...”*

*... En lo que concierne a la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia anterior, la responsabilidad civil es entonces aquella que surge cuando un comportamiento antijurídico produce un incumplimiento a un deber jurídico o legal que protege bienes jurídicos. Aquella se encuentra integrada por tres elementos, así: un acto que se imputa, un daño y una relación de causalidad entre los dos primeros, por tanto, ASMET SALUD EPS SAS sólo podría ser considerada como responsable, en el evento que se llegara a probar que en el presente caso actuó de manera negligente en las atenciones brindadas al señor Miguel Olaya y que tal actuación (nexo de causalidad) fue la causa que generó el daño al afiliado y a los otros demandantes, no obligados a soportarlo.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe considerarse que respecto al señalamiento indicado por el Despacho en la parte motiva de la sentencia de que existe responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS en el fallecimiento del señor Miguel Olaya Balanta por no realizar a su juicio una remisión oportuna del afiliado a un centro médico de mayor complejidad, debe manifestarse que dicho supuesto fáctico **no tiene soporte probatorio**, en tanto no existe en el proceso dictamen pericial suscrito y expuesto por profesional idóneo que dé cuenta de las razones por las cuales puede catalogarse el trámite de remisión de la EPS en mención como negligente y mucho menos que este haya sido el generador del daño alegado por la parte demandante.

Por el contrario, el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria de los elementos materiales probatorios allegados al decurso procesal como la historia clínica del señor Miguel Olaya y los testimonios que fueron recepcionados.

El despacho indicó en la parte motiva de la sentencia que mi representada incidió de manera directa en la decisión tomada por el Doctor Heriberto Camacho el 4 de abril de 2016 de darle salida al paciente del servicio de urgencias de la IPS Comfacauca de Puerto Tejada por no haber tramitado la remisión que le fue ordenada al paciente el 3 de abril de 2016, no obstante, dicha apreciación es desacertada de la verdad procesal por las siguientes razones:

1. El doctor Heriberto Camacho en su testimonio aclaró que el motivo por el cual había decidió que el señor Miguel Olaya podía ser dado de alta era porque el resultado del electrocardiograma mostraba onda P, por lo cual el ritmo del corazón era normal y demás signos vitales estables, además de que el paciente ya no se quejaba de dolor, esto indicaba que el paciente estaba en estado estable y ya no cumplía criterios médicos para continuar en observación y podía ser valorado por medicina interna por **consulta externa**, adicionalmente manifestó que por razones de comodidad del

paciente era mejor que estuviera en su casa pues las instalaciones de la IPS eran pequeñas y hacia alta temperatura.

2. De acuerdo con la historia clínica del paciente se tiene que la IPS realizó la solicitud de remisión bajo la modalidad de **atención prioritaria**, por lo que resulta necesario explicar que la atención prioritaria está dispuesta en la norma de la siguiente manera:

**“CONSULTA PRIORITARIA:** *Espacio de consulta ambulatoria asignada para atender usuarios con una clasificación de TRIAGE verde o blanca y que sin corresponder a una urgencia existe la posibilidad de deterioro si en las próximas 24 horas no se define algún manejo. Dicho deterioro no corresponde a una urgencia vital, sin agravamiento sin síntomas o dificultad para que se más efectivo el tratamiento.*

*El procedimiento de verificación de derechos será posterior a la selección y clasificación del paciente, TRIAGE y no podrá ser causa para posponer la atención inicial de urgencias.”*

Lo anterior quiere decir que al momento en que el médico tratante definió que se trataba de una atención prioritaria, los trámites se realizaron conforme a esa necesidad y no asumiendo que se trataba de una urgencia vital, ya que de tratarse de una urgencia vital debió haberla clasificado como tal y en esos casos las IPS deben realizar la remisión de manera directa e inmediata sin solicitar intermediación ni autorización de la EPS.

Ahora bien, en sus mismas palabras indicó que el criterio para haber suspendido la remisión del paciente obedeció al criterio de estabilidad del paciente, pero nunca argumentó que hubiera decidido darle egreso al paciente porque mi representada no hubiera conseguido cupo en la red de prestadores, por lo cual es evidente que dicha decisión solo obedeció a la valoración médica que realizó el médico tratante el 4 de abril de 2016 sin injerencia alguna de ASMET SALUD EPS SAS, EPS que acreditó la debida diligencia en el cumplimiento de sus deberes legales con el señor Miguel Olaya. Cabe precisar que Asmet Salud en su calidad de EPS tiene el deber de garantizar el **acceso** a la salud de cada uno de sus afiliados entre ellos la del señor Olaya, pero no presta servicios de salud y para el caso concreto se observa que para la época de los hechos, es decir para el año 2016, la EPS garantizó el **acceso** a cada uno de los servicios que requirió el paciente y que fueron dictaminados por su médico tratante, como fue la atención en el servicio de urgencias, suministro de medicamentos y toma de paraclínicos y exámenes como electrocardiogramas.

Ahora bien, el Despacho de primera instancia argumenta también que en el trámite de remisión ASMET SALUD EPS SAS no acató la regulación establecida en el documento Macroprocesos Gestión del Aseguramiento en Salud Modelo de Referencia y Contrareferencia para red de Urgencias de la EPS, pues según su interpretación la EPS tenía 12 horas realizar el trámite de remisión, pero esta interpretación es completamente errónea, pues el documento en mención indica:

#### **“4.2. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO DE URGENCIAS.**

- *El tiempo máximo de observación del paciente no debe sobrepasar las 24 horas.*
- *Ningún paciente pendiente de ingreso debe permanecer más de 12 horas sin atención. La IPS debe garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad del paciente y de la atención a los derechos de los pacientes, con sistemas seguros de prescripción y administración de medicamentos”.*

Lo anterior, claramente se refiere al servicio de urgencias que prestan las instituciones prestadores de servicios de salud es decir las IPS, más no las EPS, por lo cual el término de 12 horas se refiere única y exclusivamente en este caso a que el paciente que ingresa al servicio de urgencias debe recibir atención en el servicio de urgencias máximo en el término de 12 horas desde su ingreso.

Así mismo, sucede con la interpretación que da el Juzgador al documento formato Excel Procedimiento Gestión de Referencia, en la casilla 69 "*Gestión Contingente de la Referencia ante hechos de emergencias Naturales y/o sociales*", en la cual se indica que si la clasificación del Triage es II, como en el caso del señor Miguel Olaya se debe continuar con la actividad 33 que se refiere a activar el mecanismo de Telesalud de manera coordinada con la red de alta complejidad para que reciba el concepto por una especialidad o supraespecialidad médica dado que no se puede dar la remisión. No obstante, este criterio no aplicaba en el caso del señor Miguel Olaya, pues no se estaba ante una contingencia por un hecho de emergencia natural o social que impidiera la remisión del paciente, sino que no había cupo en el momento en las entidades hospitalarias comentadas, por lo cual lo que se debía hacer era comentar primero al paciente con la red más cercana y luego con la red de otros departamentos circunvecinos, actuaciones que claramente desplegó mi representada.

Se probó en el decurso procesal con el cuadro de referencia y contrareferencia y el testimonio de la Dra. Martha Yolima Ramírez que una vez es informada a la EPS la remisión calificada por el médico tratante del señor Olaya como urgencia **prioritaria** y NO como urgencia vital, el 3 de abril de 2016 a las 21:26 se inicia el trámite de comentar al paciente con la red prestadora de servicios de la EPS en el departamento del Valle, siendo por ubicación geográfica los centros médicos más cercanos, como lo fue la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Fabilu Ltda., Clínica Farallones y Clínica de Occidente, adicionalmente como no se había logrado obtener cupo para el paciente en estas instituciones se procedió a comentar con la Clínica la Estancia en la Ciudad de Popayán. Al respecto, es necesario se tenga en consideración que la obligación de la EPS es intentar de manera insistente obtener el cupo que requiere el paciente, que fue precisamente lo que ocurrió en el caso en mención, pues es evidente en el cuadro de gestiones de la remisión que se comentó al paciente durante toda su estadía en el servicio de urgencias de la IPS Comfacauca hasta las 4pm del 4 de abril de 2016 que por orden del médico tratante del señor Olaya se decide darle de alta, situación que interrumpe el trámite de remisión y que claramente obedeció a una decisión de la IPS pero no de mi representada.

Finalmente, el *a quo* realiza un juicio de responsabilidad basado en suposiciones, con clara orfandad probatoria respecto al nexo causal del daño alegado por los demandantes, pues si bien es claro que el daño fue el fallecimiento del señor Miguel Olaya, no existe prueba alguna en el plenario que acredite que dicho fallecimiento obedeció a una conducta médica o administrativa de las demandadas, pues al señor Olaya no se le realizó necropsia y de los testimonios practicados no se pudo establecer de manera fehaciente cual fue la causa de muerte, pues por su parte el Dr. Heriberto Camacho, el Dr. Marvin Rebolledo y el Dr. Jorge Eliecer Díaz manifestaron en sus testimonios que el señor Olaya podría haber sufrido de una muerte súbita pero de la cual se desconoce cuál fue su origen, pues el diagnóstico inicial dado en la IPS Comfacauca de fibrilación auricular no es una causa directa de muerte súbita. Adicionalmente, todos los testigos técnicos argumentan que la necropsia es el documento idóneo para conocer la verdadera causa de muerte de una persona y por tanto sin esta, solo se puede hablar de probabilidades y suposiciones.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye que en el caso en litigio **NO EXISTE**

**NEXO CAUSAL** entre el daño alegado y los supuestos actos antijurídicos imputados, en tanto:

- No existe prueba alguna que dé cuenta de que el trámite de la remisión fuera negligente.
- La parte actora no logró acreditar que la causa de muerte del señor Miguel Olaya fue por la demora en la remisión de la paciente a un hospital de mayor complejidad, más aun cuando los médicos tratantes calificaron la remisión como prioritaria y no como urgencia vital, por lo cual el paciente estaba en condiciones de esperar a obtener aceptación en alguna de las IPS de la red de prestadores donde fue debidamente comentado, y adicionalmente el trámite de remisión fue cancelado por el Dr. Heriberto Camacho quien consideró que el paciente podía ser dado de alta del servicio de urgencias para ser valorado por consulta externa, actuación en la cual no tuvo injerencia alguna ASMET SALUD EPS SAS, pues es la IPS a través de su cuerpo médico quien toma las decisiones médicas que requiere un paciente.

Por el contrario en el proceso en litigio se acreditó que ASMET SALUD EPS SAS cumplió a cabalidad los deberes que tenía con su afiliado, en tanto mi representada garantizó la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud que regía para la fecha de los hechos que sustentan la demanda, pues se le brindó las atenciones y procedimientos requeridos por el paciente una vez tuvo la calidad de afiliado, prueba de ello lo constituye la propia historia clínica que da fe de las atenciones recibidas por el señor Miguel Olaya, donde se le proveyeron varios servicios médicos como medicamentos, toma de paraclínicos y ayudas diagnósticas (electrocardiogramas), todos pagados por mi defendida.

En conclusión, con base en la historia clínica, los testimonios recepcionados y demás pruebas practicadas en el proceso, se tiene acreditado que mi prohijada sí garantizó y permitió al paciente la prestación de los servicios médicos requeridos por él, con lo cual la EPS dio estricto, cabal y completo cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales que tenía frente al afiliado, además de que adelantó todas las gestiones pertinentes para lograr la remisión del paciente a un hospital de mayor nivel, comentándolo en la red prestadora de servicios hasta tanto se lograría su cupo, pero por indicación del médico tratante se ordena cancelar el trámite ante la decisión de darle egreso del servicio de urgencias el 4 de abril de 2016.

De manera que al no existir nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la EPS, no le era posible al Juzgado de primera instancia declarar responsabilidad en cabeza de ASMET SALUD EPS SAS, aún más cuando se omitió valorar las pruebas que dan fe del cumplimiento de los deberes de mi representada, además porque realizó un análisis parcializado de los testimonios recepcionados en el decurso procesal y una interpretación errónea del procedimiento de referencia y contrareferencia por parte del Juzgador.

### III. PETICIÓN

**PRIMERO:** Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán- Sala Civil sírvase REVOCAR la sentencia proferida en audiencia el 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en consecuencia, se exonere de responsabilidad patrimonial a mi defendida – Asmet Salud EPS SAS y por ende de la condena al pago de perjuicios, denegando las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en el presente escrito.

#### IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 4 No. 18N-46 de la Ciudad de Popayán y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Cordialmente,

DocuSigned by:  
  
F01CCC298BB04D9...

**GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**

C.C. No. 79.459.689

T.P. 65.589 del C. S. de la J.

ASMET SALUD EPS S.A.S.

*Proyectó: Carolina López Hurtado*

*Revisó: Ángela Castro*